



REVISIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

Atendiendo la invitación de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), y con el ánimo de enriquecer el proceso regulatorio en lo referente al Régimen de Administración de Recursos de Identificación, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se permite presentar algunos planteamientos y comentarios con respecto al documento de consulta para que sea puestos en consideración en la revisión del proyecto de acto administrativo.

RECOMENDACIONES GENERALES Y DE FORMA:

1. Es importante que se especifiquen las condiciones de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los PRST, específicamente en qué momento se debe adelantar alguna acción de inspección, vigilancia y control por parte de MINTIC, con el fin de facilitar esta labor, pues a lo largo de los documentos analizados este aspecto puede surgir como inquietud para las empresas.
2. En línea con lo anterior, se considera oportuno aclarar las actividades que corresponde realizar a la CRC en su rol de administrador de los recursos de identificación, y las que correspondan a MINTIC en ejercicio de actividades de inspección, vigilancia y control.
3. Frente al procedimiento establecido para la recuperación de los recursos de numeración, artículo 6.1.8.1., el cual es aplicable a diversas situaciones dependiendo del tipo de numeración asignada, se encuentra que se utilizan algunos términos propios del procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de otras normas que contienen procedimientos autónomos del mismo tipo (Ley 341 de 2009); así mismo, se invocan principios procedimentales que por su ámbito de aplicación y rango constitucional son predicables en mayor medida a este tipo de actuaciones en cabeza de la administración (Derecho a la defensa y al debido proceso). Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere aclarar que tales actividades no corresponden a un procedimiento administrativo sancionatorio, lo que conllevaría a brindar claridad al momento de su aplicación en el marco de las garantías que deben brindarse al administrado, además de dar claridad sobre la Entidad competente que deba adelantar las acciones descritas en el artículo citado.

FRENTE AL CAPÍTULO 2 – NUMERACIÓN E-164

- Según lo indicado en el ARTÍCULO 6.2.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN E.164. “6.2.1.2.1. NUMERACIÓN GEOGRÁFICA. Para la



identificación de usuarios que accedan a los servicios de voz y datos mediante redes con acceso fijo, se atribuyen los NDC de un dígito comprendidos entre el 1 y el 9 teniendo en cuenta la cobertura geográfica y especificaciones dispuestos en el SIGRI. Se sugiere que se indique, se actualice o se haga relación al Artículo 11 “IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN EN LO REFERENTE A NUMERACIÓN GEOGRÁFICA.” de la resolución CRC 5826 de 2019, toda vez que el esquema del plan nacional de numeración para para la numeración geográfica, establece el NDC en 3 dígitos en vez de 1 dígito.

- Con respecto al artículo 6.2.2.2.4., PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164, que dispone “(...) *En este punto se verificará que el porcentaje de numeración implementada en otros usos no supere el 20% con respecto a la numeración implementada a usuarios. (...)*”, es importante que se tenga en cuenta y se realice una comparación entre el %NIOU que deberá ser inferior al 20% reportado por el PRST al momento de realizar la nueva solicitud de numeración, con la información contenida en el FORMATO 5.1. reportado al SIUST “USO DE NUMERACIÓN”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I de la Resolución 5076 de 2016, el cual tiene una frecuencia anual y el mismo parámetro. Lo anterior, con el objetivo de revisar la evolución y uso de numeración del PRST.

Es posible que se pueda ajustar el valor del 20% del NIOU, toda vez que para los proveedores que cuenten con un escaso bloque de numeración no se pueda llegar a abastecer la demanda o incremento de numeración; por ejemplo, para un PRSTM que tiene un bloque de un (1) millón de líneas, el 20% equivaldría a 200.000, pero de esas pudiese llegar a tener un bloque pre-activado, reservas y para uso interno del operador, las cuales en algún caso hipotético no podrían abastecer la demanda de dicho proveedor.

- Según lo indicado en el artículo 6.2.3.1.3. CRITERIOS DE USO EFICIENTE, que indica “*La numeración asignada debe ser implementada en la red del asignatario, o en la red de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones móviles, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación, aunque posteriormente dicha numeración sea activada en la red del operador receptor de números portados, previa solicitud del usuario. Se exceptúan los operadores que no se encuentren en fase operativa, los cuales deberán implementar el 50% de la numeración en su red en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de asignación*”, surge la siguiente inquietud:

¿Cuál sería el manejo para aquellos PRSTM que por alguna razón no alcancen a llegar a ese 50% de implementación? ¿Cuál sería la Entidad encargada de revisar el uso eficiente de numeración de los proveedores?



- De acuerdo con el numeral 6.2.3.2.2., CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164 “*Cuando la numeración E.164 no ha sido implementada en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación remitido en la solicitud de asignación*”, se pregunta ¿Podría haber algunas excepciones para no recuperar la numeración asignada a un PRST que por alguna razón comercial no hubiese podido implementar dicha numeración? ¿Vigilar el uso de numeración para la recuperación de la misma es una labor de la Dirección de Vigilancia y Control del MinTIC?
- Con el fin de realizar un análisis más preciso del uso eficiente de numeración E.164, el formato del SIUST 5.1. denominado “USO DE NUMERACIÓN” debería tener una periodicidad semestral y no anual, con el propósito de hacer un seguimiento más exacto y un control más apropiado de este recurso.

Respecto del contenido del ARTÍCULO 6.3.2.2., “PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN”, ¿Es posible que se permita a los PRST la asignación de códigos de puntos de señalización consecutivos a los que ya tienen implementados? lo anterior, bajo la premisa que dicha situación facilita el trabajo al interior de las redes de los operadores y teniendo en cuenta que el uso de estos códigos a pesar de ser un recurso finito es bajo su margen de uso?

CAPÍTULO 3 – CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN

- Según lo indicado en el artículo 6.3.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN, en el artículo 6.3.2.2.2. “*Si el solicitante cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se revisará que haya remitido todos los reportes eventuales de implementación correspondientes, o en su defecto se verificará si al momento de la solicitud no se había cumplido el plazo de implementación declarado para alguno de ellos, caso en el cual no será exigible el mencionado reporte*”. Se pregunta ¿El reporte al que hace mención dicho numeral es el mismo que contiene información de elementos de red de manera periódica?
- Con relación al Artículo 6.3.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN, que expresa “*Cuando el asignatario no cumpla con la fecha prevista en el cronograma de implementación remitido al momento de la solicitud de asignación, y autorizado por el Administrador de los*



Recursos de Identificación, ¿Cuál es la línea para la vigilancia de cumplimiento a este artículo?, en caso de estar a cargo de la Dirección de Vigilancia del MINTIC, ¿Se establece una comunicación por parte de la CRC a la Dirección de Vigilancia y Control para validar la implementación de los cronogramas?

CAPÍTULO 4 – NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD

- Actualmente, esta Dirección adelanta la verificación del formato 5.2 (Reporte de información de códigos cortos) desde los ámbitos de calidad oportunidad del reporte. Teniendo las modificaciones propuestas frente a los reportes que deberán hacer los PCA, se considera necesario conocer cuál será la Entidad sobre la que recaerán las funciones de vigilancia y el control respecto de las causales de recuperación definidas para estos recursos de identificación.

CAPÍTULO 5 – INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC

- Frente al artículo 6.5.4.1., OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC ASIGNADOS A OMV, que contempla que la solicitud de recursos se realiza por medio del proveedor de red en el cual se aloja el OMV, se sugiere establecer el porcentaje específico de atribución para NMC asignada a los proveedores de alojamiento que se le puede dar a los OMV.

CAPÍTULO 6 – NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN

- En el artículo 6.6.3.2.1 CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN., que a su vez hace referencia al artículo 6.1.6.2.8. que establece “*Los asignatarios de recursos de identificación tendrán un plazo determinado para su implementación, contado a partir de la fecha del acto mediante el cual se asigna el respectivo recurso. Se considera como implementación, la programación y uso del recurso en una red de Telecomunicaciones.*” A su vez el numeral 6.6.3.2.4. establece como causal de recuperación “*Cuando el asignatario implemente el IIN sin haber llevado a cabo el registro del mismo ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.*”. Por lo anterior, se considera pertinente que en la regulación se aclare sí el tiempo considerado en la resolución de asignación incluye el tiempo de trámite del registro del IIN ante la UIT, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 6.6.3.1.4. del artículo 6.6.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.



CAPÍTULO 7 – NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

- Con respecto al capítulo 7 – “NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY”, sería importante que se indicara el procedimiento para que los PRST implementen en sus redes la numeración 1XY de carácter regional (números a los que se enruta la llamada 1XY en cada región), con el fin de garantizar la implementación de este tipo de marcación en los tiempos requeridos.
- Así mismo, es de suprema importancia que se compile la numeración 1XY que está siendo utilizada y se definan los números para enrutar dicha numeración, con el fin que los PRST puedan hacer una revisión al interior de sus redes de la numeración ya implementada.
- De conformidad con el Artículo 6.7.2.3.5. *“Una vez se expida el acto administrativo de asignación, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá a registrar los números de enrutamiento en la base de datos centralizada y a comunicar los mismos a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST a través de los medios que se dispongan para tal fin.”* Sobre el particular es importante que se especifique cuáles son los mecanismos mediante los cuales se notifica a los PRST sobre la implementación de una numeración asignada, así como los plazos que tienen dichos PRSTM para la programación, apertura y enrutamientos de dicha numeración.
- Se sugiere incluir dentro de las OBLIGACIONES PARTICULARES ASOCIADAS A LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA, la necesidad de que los asignatarios de esta numeración, a través de los PRSTM, informen que la tarifa de la misma corresponderá a la tarifa local o al minuto de su plan móvil o si por el contrario tendrá costo alguno, con el fin de promover el uso de dicho recurso, procurando así la eficiencia del mismo ya que puede existir una falsa percepción de que dichas marcaciones tienen un costo superior al de una llamada convencional.
- Con respecto al artículo 6.7.4.2.6. *“El Prestador del Servicio 1XY deberá facilitar la información que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación de manera veraz, completa y oportuna, de tal forma que se permita una planificación adecuada y una gestión eficiente del recurso de identificación.”*. Se recomienda a la CRC que se incluya un formato que deba ser reportado al SIUST con la información relevante al uso de la numeración 1XY en sus redes.



CAPÍTULO 8 – CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD

- En el Artículo 6.8.4.1. ACCESO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA está determinado, en su Parágrafo 2, que el establecimiento de un acuerdo de prescripción no excluye la obligación del operador de continuar permitiendo al usuario el acceso a otros operadores a través del sistema de multiacceso y agrega que cualquier disposición que contradiga lo expuesto, será tenida como una práctica contraria a la competencia. Así las cosas, ¿la autoridad llamada a realizar la verificación del cumplimiento de esta obligación es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)? ¿La Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información no debe adelantar verificación de cumplimiento respecto a esta obligación?
- En la Resolución 5050 del 2016, norma predecesora del proyecto en análisis, se encuentran los siguientes apartes que no están considerados en el nuevo proyecto de resolución, pero que bajo el entendimiento de esta Dirección deben ser tenidos en cuenta:
 - ✓ La CRC publicará y mantendrá un listado actualizado para consulta en el SIUST, en el que se registrarán los códigos de operador asignados a cada uno de los diferentes operadores de TPBCLD.
 - ✓ Los códigos de operador de TPBCLD no podrán ser cedidos por los operadores sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- En el mismo sentido, en la Resolución 5050 de 2016 se establece un rango de numeración para la prestación de los servicios de TPBC a través de teléfonos públicos (9100000 y 9199999 de cada uno de los NDC geográficos) que no está explícito en el nuevo proyecto de resolución, ¿Se tiene contemplada esta situación?

CAPÍTULO 9 – NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN

- Para el artículo 3.9.8, CRITERIOS DE USO EFICIENTE Y CAUSALES DE RECUPERACIÓN ESPECÍFICOS, éstos deberían contemplar algún reporte relacionado con el NRN que sea medible, calculable (según la metodología definida) y que se pueda reportar (en algún formato y sistema de reporte), con valores que permitan realizar el correcto seguimiento (valores mínimos que identifiquen el uso eficiente (o deficiente) de la asignación numérica NRN.



CAPÍTULO 10 – NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

- Para algunas de las obligaciones aplicables a los PRST, se considera importante que el proyecto resalte que su cumplimiento se encuentra supeditado a las reglas que rigen el acuerdo comercial, es decir, que corresponde al tema contractual.
- ¿Qué Entidad sería la encargada de verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - ✓ Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –PRST deberán mantener actualizadas en todo momento las asignaciones y recuperaciones de los números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada implementados o recuperados de su red, en el sistema de información que para tales efectos ponga a disposición el Administrador de los Recursos de Identificación.
 - ✓ Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST no podrán registrar asignaciones o habilitaciones en el sistema de información que disponga el Administrador de los Recursos de Identificación para tal fin, sin antes haber establecido un acuerdo comercial con el solicitante del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada.
- Se establece: *“Los números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada asignados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST no deberán reportar tráficos iguales a cero durante periodos superiores a 6 meses consecutivos en todas las redes en las que el asignatario establezca acuerdos comerciales. En caso de presentarse dicha situación, el Administrador de los Recursos de Identificación notificará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –PRST que reporten la habilitación del número, para concertar el procedimiento de liberación del número sin uso en el sistema de información que para tales efectos establezca el Administrador de los Recursos de Identificación”*. Se consulta ¿Cómo y Quién verificaría el cumplimiento de esta obligación? ¿En algún aparte del proyecto de resolución se establece una obligación asociada a la medicación del tráfico y su reporte periódico para estos servicios?

CAPÍTULO 11 – RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT – RITDT



- De acuerdo con el artículo 6.11.3.3 de la propuesta regulatoria, relacionado con la VERIFICACIÓN DE USO EFECTIVO DE LOS RITDT, actualmente el administrador de recursos de identificación (la CRC) recibe el reporte de información en el formato establecido para tal fin y con la periodicidad dispuesta para ello. Con la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2019, las facultades de vigilancia en relación con esta temática, ¿Cuál sería la Entidad encargada de la verificación de dicha obligación?